

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0835-TRA-PJ

ELIECER SALGUERO LUNA, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° 2015-006)

VOTO N° 357-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del siete de junio de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Eliecer Salguero Luna, casado una vez, cédula de identidad 3-188-736, vendedor de lotería, vecino de Turrialba, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha 4 de febrero de 2015, el señor Eliecer Salguero Luna, en su condición personal, plantea diligencias administrativas de fiscalización en contra de la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, titular de la cédula jurídica número 3-002-420378, ya que fue resuelto por parte de la Junta Directiva de la asociación, no admitirlo como miembro asociado.

SEGUNDO. Mediante resolución dictada a las 15:00:00 horas del 6 de noviembre de 2015 el Registro de Personas Jurídicas, resolvió: “... I.- *No admitir la presente diligencia de fiscalización contra la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, titular de la cédula jurídica número 3-002-420378, pues el*

promovente no cumple con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ser considerado asociado activo de la mencionada ASADA. II.- Una vez en firme la presente resolución final, se ordena el levantamiento de la nota de advertencia administrativa que pesa sobre el asiento de inscripción de la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, titular de la cédula jurídica número 3-002-420378, como medida de carácter cautelar. III.- que el libro de Actas de la Asambleas Generales N° 1, debidamente legalizado y correspondientes a la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, le sean devueltos al señor Víctor Luis Pereira Mata como presidente inscrito en dicha entidad. ... ”.

TERCERO. Por escrito presentado el 11 de noviembre de 2015, el señor Eliecer Salguero Luna, apeló la resolución final antes referida, la que fue admitida y por ese motivo conoce este Tribunal.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado.

Redacta la juez Soto Arias, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tienen por aceptados los hechos que como probados indica la resolución apelada y se agregan los siguientes:

- **M)** Que la asociación se encuentra debidamente constituida, según se refleja en el Acta Constitutiva, Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas al tomo 551, asiento 2158, de fecha 26 de abril de 2005. (v.f 28 al 38)
- **N)** Consta en el expediente certificación de Personería Jurídica N° 3-002-420378

otorgada a la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, documento origen al tomo 551, asiento 2158. (v.f 24)

- Ñ) Que el señor Eliecer Salguero Luna, no agotó la vía interna respecto a los hechos denunciados, en cuanto a los nombramientos de la secretaria y vocal de la junta directiva.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se tiene como un hecho de tal carácter el siguiente:

- Que el señor Eliecer Salguero Luna, demostrara ante esta Instancia administrativa o el Registro de Personas Jurídicas, haber cumplido con los requisitos para poder ser miembro asociado de la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2015, procedió con el rechazo de las diligencias administrativas de fiscalización iniciadas en contra de la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, titular de la cédula jurídica número 3-002-420378 en virtud de que el solicitante Eliecer Salguero Luna, no cumplió con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ser considerado asociado activo de la mencionada ASADA.

Por su parte, el señor Eliecer Salguero Luna inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas interpone recurso de apelación, expresando que la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, no es una ASADA, por ende, no le pueden aplicar los requisitos de admisión de ésta. Asimismo, indica que como no se ha firmado el convenio de delegación para ser considerada una ASADA, está operando de manera ilegal desde el año 2005, no siendo posible de esa manera aplicarle el Reglamento de las ASADAS.

Agrega que del señor presidente Víctor Pereira Mata, y del tesorero actual José Antonio Calderón González, no consta en actas que cumplieran con la solicitud de afiliación, entre otros, que si le fueron exigidos a él. Que en esa situación se encuentran otras personas afiliadas sin ser socios fundadores y que ni siquiera a los socios fundadores a pesar de que regía el Reglamento de las ASADAS en ese momento, les exigieron esos requisitos. Que esto puede ser verificado por medio de los libros de actas de la junta directiva de la Asociación, el libro de actas de Asambleas Generales, en donde no aparece información alguna sobre personas que hayan solicitado ser asociadas y que la Junta Directiva haya aprobado su afiliación. Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2015 agotó la vía ante la Junta Directiva de la Asociación, documento que fue recibido y firmado por el presidente de Junta Directiva Víctor Pereira Mata al ser las 18:40 horas de ese mismo día y cuya copia fue presentada en el expediente del Registro de Personas Jurídicas el 18 de marzo de 2015.

De las consideraciones expuestas el petente pidió se declare con lugar la presente apelación, asimismo que la normativa aplicable al caso en estudio corresponde al artículo sétimo del Estatuto de la Asociación. Se declare que el solicitante debe ser aceptado e inscrito como asociado con plenos derechos a participar un mes después de realizar su solicitud. Que se declaren nulos los nombramientos de la secretaria y vocal de la junta directiva, realizados en la asamblea general ordinaria de febrero de dos mil quince, por encontrarse viciadas sus postulaciones y se ordene resolver como queja para la fiscalización. Que se ordene no devolver los libros de actas de la Junta Directiva, Asamblea General y Asociados, hasta que se dicte resolución final.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Previo a emitir nuestras consideraciones de fondo es importante señalar por parte de este Tribunal, que la competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y específicamente para los siguientes supuestos:

“... a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.

b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.

c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente ...”.

De la normativa transcrita resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, en razón de lo cual no puede extenderse éste a otros temas, aunque éstos sean propuestos por las partes.

Esa facultad de fiscalización, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95).

De lo anterior se infiere, que la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en la Ley de Asociaciones y su

Reglamento, sino también en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular, los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que nos encontramos de acuerdo a los fines establecidos en el artículo tercero de los Estatutos, con una Asociación dedicada a la administración del servicio de agua potable de una comunidad, denominada ASADAS, en el caso concreto con la ASOCIACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DEL ACUEDUCTO DE GUAYABO ABAJO NUMERO DOS DE TURRIALBA, cédula jurídica 3-002-420378, por lo que su marco jurídico normativo será en función a dicha actividad o naturaleza jurídica, en conjunto con su normativa interna.

En consecuencia, toda ASADA se encontrará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias que establezca el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), como ente regulador de dicho servicio público, delegando esta entidad a través del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA) el ejercicio de control y fiscalización, conforme lo que dispone el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, Decreto Ejecutivo N° 32529-S-MINA E del 2 febrero de 2005, publicado en la Gaceta N° 150 del 5 de agosto de 2005, que en lo de interés dispone en su artículo 1 incisos 8), 9) y 24) lo siguiente:

“... Inciso 8) Asociación: Aquella institución surgida de un acuerdo o concierto de voluntades de varias personas, que ponen en común y de manera permanente, sus conocimientos o actividades para cooperar en la realización de varios fines comunes autorizados por el ordenamiento.

Inciso 9) Asociado: Persona que forma parte de la misma Asociación por incorporación voluntaria y que al mismo tiempo reúne la condición de dueño de prevista del acueducto y alcantarillado sanitario. ...

Inciso 24) Normas técnicas: Normativa emitida por AyA y otros entes competentes

para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de acueductos y alcantarillados, de acatamiento obligatorio para las ASADAS. ...”.

Por su parte, el numeral 18 del precitado cuerpo normativo señala:

“... Todo desarrollo en el territorio nacional, que requiera de los servicios de acueducto y alcantarillado, deberá diseñarse y construirse de conformidad con las normas técnicas, emitidas por el AyA, para estos sistemas. Estos, previas pruebas y garantías correspondientes, serán entregados al ente administrador con toda la infraestructura que técnicamente así se haya dispuesto, incluyendo los terrenos y servidumbres debidamente inscritos a nombre del ente operador, bienes que quedarán afectados al dominio público, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley Constitutiva de AyA.

En el caso de nuevas urbanizaciones o lotificaciones en donde la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados, esté a cargo de un ente operador (ASADA), este deberá entregar las obras de infraestructura, así como terrenos y servidumbres, requeridos para el sistema, al ente operador cumpliendo, además, con los términos del artículo 38 de la Ley de Planificación Urbana y según normas técnicas de AyA. ...”.

Queda claro entonces, que este tipo de Asociaciones por su naturaleza jurídica debe sujetar sus actuaciones a lo que disponen las normas legales y reglamentarias para dicho fin, dado que sus fines son de connotación pública. En este sentido, y con meridiana claridad, los requisitos para poder ser asociado de una ASADA nacen de lo establecido por el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, mediante Decreto Ejecutivo N° 32529-S-MINAE, que en su artículo 1 establece para ser asociado que se debe ser dueño de la prevista del acueducto, así como del alcantarillado sanitario, siendo dichos requerimientos de acatamiento obligatorio por parte del administrado

y de obligada verificación para el ente administrador, por lo que en caso de la no acreditación de tal requerimiento ante la Junta Directiva de la asociación, como sucede en el caso bajo examen, procede el rechazo de la solicitud de afiliación.

En este sentido, una vez analizado el presente caso, no encuentra este Tribunal fundamento alguno para resolver en forma distinta al Registro de Personas Jurídicas, siendo que no existe antecedente alguno que acredite que el señor Eliecer Salguero Luna, sea propietario y dueño de una prevista, siendo este requisito necesario para poder ser afiliado activo, tal y como se desprende del artículo sexto del acta constitutiva de dicha entidad, que establece: serán asociados “*b) ACTIVOS: Serán los asociados que ingresen posteriormente a la Asamblea Constitutiva y estén en pleno goce de sus derechos y ...*”, haciendo alusión a los derechos indicados en el citado Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, concretamente lo establecido en el inciso 9 del artículo 1. Por ende, procede el rechazo de su solicitud, criterio que fue externado por el Registro de la Propiedad Industrial y que comparte este Tribunal de alzada.

QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. El recurrente solicitó en su escrito de agravios que se declare que la normativa aplicable al caso en estudio corresponde al artículo séptimo del Estatuto de la Asociación. Al respecto, cabe indicar al recurrente, que si bien los requisitos del artículo séptimo de dicho cuerpo normativo, le son de aplicación a los asociados de una ASADA, estos no son los únicos requerimientos que se necesitan, ya que como se indicó en el considerando cuarto de esta resolución, también se deben contemplar los requisitos que establece el Decreto Ejecutivo 32529-S-MINAE, tratándose de ASADAS, y que dispone el artículo 1, inciso 9 que en lo de interés dice: “*... Asociado: Persona que forma parte de la misma Asociación por incorporación voluntaria y que al mismo tiempo reúne la condición de dueño de prevista del acueducto y alcantarillado sanitario*”, tal y como ya se indicó supra.

Lo anterior, en virtud de la naturaleza jurídica de dicha entidad, conforme de esa misma manera lo establece el artículo tercero ya citado de su constitución, que dice: “*LOS FINES*

PRIMORDIALES DE LA ASOCIACIÓN SON LOS SIGUIENTES: a) ... Promover para la construcción de un acueducto en Guayabo Debajo de Turrialba, b) Promover para administrar, operar y conservar en buenas condiciones el acueducto con las disposiciones y reglamentos que al respecto emita Acueductos y Alcantarillados, c) obtener la participación efectiva de la comunidad en la construcción y mantenimiento del acueducto, d) colaboración en los programas y campañas de índole educativas que se emprendan, e) ayudar a explicar y divulgar en la comunidad las disposiciones y reglamentos de acueductos y alcantarillados, f) cooperar con los planes, proyectos y obras que emprenda acueductos y alcantarillados en la comunidad, g) participar en la vigilancia y protección de las fuentes de abastecimiento del acueducto, evitar las contaminaciones de la misma y ayudar a la protección de las cuencas hidrográficas de la región. ...” . En consecuencia, los requerimientos para ser socio tal y como se desprende del expediente de marras, no fueron cumplidos por el señor el señor Eliecer Salguero Luna, por ende, procede el rechazo de su afiliación. Razón por la cual sus consideraciones en ese sentido no son de recibo.

Por otra parte, señala que en virtud de haberse determinado que dicha Asociación al día de hoy no está plenamente consolidada como ASADA, deberá ser conocida nuevamente su solicitud por la Junta Directiva y en Asamblea General, para que se declare que el solicitante debe ser aceptado e inscrito como asociado con plenos derechos a participar un mes después de que presentó su solicitud. Se reitera por parte de este Tribunal, que la naturaleza jurídica de la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, es de “ASADA” y así fue inscrita, lo cual incluso se tiene como hecho probado bajo la letra M).

Por consiguiente, el hecho de que no esté plenamente consolidada como de esa manera lo indica el recurrente, no la desnaturaliza. Ahora bien, aquí se entra en otro tema muy diferente que debe ser revisado por el Registro de Personas Jurídicas, a efectos de determinar si existe una inexactitud de origen registral o extraregistral en la inscripción de esa Asociación. Hecho

que en esta etapa del proceso no debe ser conocido por el Tribunal, y bien determinó el Registro en la resolución apelada, continuar con una investigación.

Aunado a ello, cabe acotar que el hecho de que la Asociación para el Mejoramiento del Acueducto de Guayabo Abajo Número Dos de Turrialba, no cuente con el convenio de delegación del A y A, no es una circunstancia que modifique la naturaleza jurídica de dicha entidad, sino una falta de requerimientos técnicos que pueden ser subsanados por parte de la Junta Directiva de la Asociación, con la modificación del artículo vigésimo primero de su Estatuto, según se desprende del informe N° PRE-J-SC-ACHM-1124-2012. (v.f. 91, 92). Por las anteriores consideraciones se mantiene el rechazo de la solicitud de filiación al no cumplirse con los requerimientos establecidos por Ley.

Solicita asimismo el apelante, que se declaren nulos los nombramientos de la secretaria y vocal de la junta directiva, realizados en la asamblea general ordinaria de febrero de dos mil quince, por encontrarse viciadas sus postulaciones y se ordene resolver como queja para la fiscalización. Respecto de dicho extremo, cabe señalar que los mismos no pueden ser acogidos, en virtud de que la resolución venida en alzada, no entró a conocer y analizar dichos agravios, ya que para cuando se inician las diligencias administrativas no se logró acreditar el agotamiento de la vía interna de estos hechos, careciéndose en ese sentido de legitimación para entrar a conocer de ello. Tome en cuenta el apelante que, respecto a estos puntos, el agotamiento de la vía administrativa se debe de realizar ante el órgano fiscalizador de la Asociación, conforme lo indican los Estatutos en el punto DECIMO OCTAVO, que en lo que interesa dispone: “*d) Escuchar las quejas de los asociados y realizar las investigaciones pertinentes*”. Por otra parte, debe tener claro el señor Salguero Luna, que él primero debe de resolver su afiliación a la Asociación que se discute, para una vez afiliado poder acceder a los derechos que le confiere el Estatuto, entre ellos, el derecho citado en el inciso d) referido. Razón por la cual sus consideraciones no pueden ser acogidas.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliecer Salguero Luna, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2015, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por el señor Eliecer Salguero Luna, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2015, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Priscilla Soto Arias